

Todo trabajador que por necesidad de la Empresa tenga que ser desplazado, deberá ser avisado con una semana de antelación como mínimo, salvo casos de emergencia.

Art. 32. *Secciones Sindicales*.—En 1987, en los Centros de trabajo que ocupen más de 100 trabajadores y menos de 250, las Secciones Sindicales estarán representadas por Delegados Sindicales elegidos por y entre sus afiliados en el Centro de trabajo.

El número de Delegados Sindicales por cada Sección Sindical de los Sindicatos que hayan obtenido el 25 por 100 de los votos en la elección al Comité de Empresa será: Más de 100 y menos de 250: Un Delegado.

Se procurará que los Delegados Sindicales sean elegidos entre los miembros del Comité del Centro.

En caso de que el Delegado Sindical sea miembro del Comité su crédito de horas sindicales se aumentará un 20 por 100 por todos los conceptos.

En el caso de que el Delegado Sindical no sea miembro del Comité tendrá un crédito de horas sindicales que represente el 50 por 100 de las horas que corresponda a uno de los miembros del Comité de Empresa del Centro de trabajo.

El Delegado Sindical gozará de las mismas garantías que los miembros del Comité, pudiendo asistir a las reuniones del Comité de Empresa y de Seguridad e Higiene con voz pero sin voto.

En los Centros de más de 250 trabajadores el Delegado Sindical que sea miembro del Comité de Empresa tendrá un 50 por 100 más del crédito de horas que le corresponda como miembro del Comité.

ANEXO I

Retribución mínima garantizada

	A	B
	Salario base - Pesetas	Retribución mínima gar. - Pesetas
Grupo: Operarios		
Oficial de primera (Jefe de Equipo)	606.900	1.401.856
Oficial de primera	606.900	1.283.690
Oficial de segunda	603.925	1.205.366
Oficial de tercera	600.738	1.145.956
Especialista	599.888	1.097.125
Grupo: Subalterno		
Chófer y Conserje	602.980	1.205.366
Subalternos	599.760	1.145.956
Grupo: Administrativo		
Jefe de primera	626.360	1.816.481
Jefe de segunda	619.220	1.607.782
Oficial de primera Administrativo	609.560	1.283.690
Oficial de segunda Administrativo	602.980	1.205.366
Auxiliar Administrativo	595.000	1.145.956
Grupo: Técnicos de Oficina		
Delineante proyectista	621.320	1.674.790
Delineante de primera	609.560	1.283.690
Delineante de segunda	602.980	1.205.366
Reproductor de planos	590.100	1.145.956
Calcedor	595.000	1.145.956
Archivero-Bibliotecario	602.980	1.205.366
Grupo: Organización del Trabajo		
Jefe de Organización de primera	621.320	1.816.481
Jefe de Organización de segunda	619.220	1.607.782
Técnico de Organización de primera	609.560	1.283.690
Técnico de Organización de segunda	602.980	1.205.366
Auxiliar de Organización	597.520	1.145.956
Grupo: Técnico de Taller		
Jefe de Taller	625.660	1.816.481
Maestro de Taller	611.380	1.765.308
Maestro de segunda	609.560	1.712.814
Encargado	602.000	1.658.492
Grupo: Técnicos Titulados		
Ingenieros y Licenciados	653.240	1.921.052
Peritos, Aparejadores y Graduados	645.400	1.816.481
Peritos y Aparejadores (con responsabilidad)	648.200	1.868.540
Técnicos comerciales	619.220	1.607.782
Técnicos comerciales de segunda	609.560	1.283.690

ANEXO II

Aumentos mínimos garantizados

	Anual/Bruto Pesetas
Grupo: Operarios	
Oficial de primera (Jefe de Equipo)	104.986
Oficial de primera	97.524
Oficial de segunda	93.086
Oficial de tercera	90.076
Especialista	88.550
Grupo: Subalterno	
Chófer y Conserje	93.086
Subalternos	90.076
Grupo: Administrativo	
Jefe de primera Administrativo	129.919
Jefe de segunda Administrativo	117.783
Oficial de primera Administrativo	97.524
Oficial de segunda Administrativo	93.086
Auxiliar Administrativo	90.076
Grupo: Técnicos de Oficina	
Delineante proyectista	121.543
Delineante de primera	97.524
Delineante de segunda	93.086
Calcedor	90.076
Reproductor de planos	90.076
Archivero-Bibliotecario	93.086
Grupo: Organización del Trabajo	
Jefe de Organización de primera	129.919
Jefe de Organización de segunda	117.783
Técnico de Organización de primera	97.524
Técnico de Organización de segunda	93.086
Auxiliar de Organización	90.076
Grupo: Técnico de Taller	
Jefe de Taller	129.919
Maestro de Taller	126.604
Maestro de segunda	123.677
Encargado	120.629
Grupo: Técnicos y Licenciados	
Ingenieros y Licenciados	135.362
Peritos, Aparejadores y Graduados	129.919
Peritos y Aparejadores (con responsabilidad)	132.415
Técnicos comerciales	117.783
Técnicos comerciales de segunda	97.524

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

8284

RESOLUCION de 26 de diciembre de 1986, de la Dirección General de la Energía, por la que se homologa, a efectos de seguridad contra la emisión de radiaciones ionizantes, el aparato de rayos X para inspección de bultos, marca «Pantak», modelo «Linescan Sistema Siete», a instancia de la firma «Page Ibérica, Sociedad Anónima».

Recibida en la Dirección General de la Energía la solicitud presentada por «Page Ibérica, Sociedad Anónima», con domicilio social en calle Lagasca, número 88, municipio de Madrid, para la homologación del aparato de rayos X para inspección de bultos, marca «Pantak», modelo «Linescan Sistema Siete», fabricado por «Pantak Limited», en su instalación industrial ubicada en Windsor (Gran Bretaña).

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el Laboratorio Central de Verificación del Centro de Investigación Energética, Medioambiental y Tecnoló-

gica (JEN), mediante informe técnico con clave 158-86/MTRI, y el Consejo de Seguridad Nuclear por informe de referencia CSN/AHM/HM-53/1986, han hecho constar, respectivamente, que el tipo o modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por la Orden de 20 de marzo de 1975 sobre homologación de aparatos radiactivos.

De acuerdo con el Consejo de Seguridad Nuclear, Esta Dirección General, de conformidad con lo establecido en la referida disposición, ha resuelto homologar, a efectos de seguridad contra las radiaciones ionizantes el citado producto, con la contraseña de homologación NHM-X022.

La homologación que se otorga, por la presente resolución, queda supeditada a las siguientes condiciones:

Primera.—El equipo radiactivo, objeto de la homologación, es el generador de rayos X de la firma «Pantalo» (Gran Bretaña), modelo «Linescan Sistema Siete», de las características siguientes:

160 KV de tensión máxima (140 KV de tensión máxima de trabajo).
1 mA de intensidad máxima.

Segunda.—Cada ejemplar del equipo radiactivo citado en la primera especificación, en adelante equipo radiactivo, deberá llevar marcado, en forma indeleble y en lugar bien visible, el nombre del fabricante, el número de homologación, la fecha de fabricación y el nombre de la firma comercializadora autorizada. Asimismo irá señalizado como aparato radiactivo, según dispone la norma UNE 23077.

Tercera.—Para comercializar, distribuir, instalar o prestar asistencia técnica al equipo radiactivo se deberá poseer autorización específica de la Dirección General de la Energía, según lo establecido en el título III, capítulo IV del Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas («Boletín Oficial del Estado» número 255, del 24 de octubre de 1972).

Cuarta.—El equipo radiactivo estará sometido al régimen de comprobaciones establecido en el capítulo IV de las normas de homologación de aparatos radiactivos publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» número 78, de 1 de abril de 1975.

Quinta.—Con cada equipo radiactivo se deberá suministrar al comprador, además de la documentación específica expresada en el artículo 7, capítulo II, de las citadas normas, el certificado de control de calidad seguido en el proceso de fabricación, haciendo constar la correspondencia con el prototipo homologado.

Sexta.—No deberá venderse, ni instalarse, ningún equipo radiactivo sin que previamente se haya comprobado que la intensidad de dosis de radiación en todo punto exterior, a 0,1 m de la superficie del mismo, no sobrepase el valor de $1 \mu\text{Sv/h}$ (condición límite de homologación expresada en el artículo 5.º, capítulo II de las normas de homologación de aparatos radiactivos). Asimismo, todo equipo radiactivo que supere dicha intensidad de dosis en algún punto exterior a 0,1 m de la superficie del mismo, deberá ser retirado.

Séptima.—La Empresa comercializadora autorizada deberá comprometerse a prestar la asistencia técnica a los equipos radiactivos. Asimismo, dicha Empresa deberá comprometerse a su retirada, cuando se incumpla la condición límite de homologación expresada en la especificación anterior y en caso de deterioro o desuso.

Octava.—Con cada equipo radiactivo, la Empresa comercializadora deberá suministrar:

El manual de funcionamiento del equipo, que recogerá, además de sus características e instrucciones técnicas de utilización, las medidas de protección radiológica a seguir, tanto en situación normal como en caso de avería o incidente, con el fin de que las dosis a recibir por el usuario y por el público en general sean tan bajas como sea razonablemente posible.

Especificaciones técnicas que deberá cumplir el usuario del equipo radiactivo y que quedan recogidas en la decimotercera especificación.

Novena.—La Empresa responsable de la asistencia técnica a los equipos radiactivos deberá registrar, como mínimo, por cada uno de ellos:

Resultado de la revisión del equipo en los aspectos relacionados con la seguridad radiológica.

- Tensión de aceleración e intensificación de la corriente del tubo.
- Inspección y comprobación de los blindajes.
- Medida de la intensidad de dosis en todo punto exterior a 0,1 m de la superficie del equipo.

Incidentes que hayan podido afectar a la seguridad.

En el caso de que se observara una medida de dosis superior a $1 \mu\text{Sv}$ en algún punto exterior a 0,1 m de la superficie del equipo, deberá hacer constar en dicho registro un informe de evaluación del incidente que ha motivado dicha modificación en la dosis, su

causa, actuación que se ha seguido para corregirla, medidas que se han llevado a cabo para prevenir que se repita y una estimación de la dosis recibida por el personal encargado del manejo del equipo.

Décima.—La Empresa comercializadora deberá llevar un registro de las ventas y retiradas de equipos radiactivos que realice. En el mismo figurarán nombre y domicilio del comprador o usuario, lugar de la instalación y fecha del suministro. Deberá remitirse a la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear, dentro de los diez primeros días de cada trimestre natural, una relación de las variaciones producidas en dicho registro durante el trimestre anterior, si las hubiere.

Undécima.—La Empresa comercializadora será responsable de suministrar documentos que ayuden al usuario del equipo radiactivo al conocimiento de:

- Los riesgos de trabajo con radiaciones ionizantes.
- Normas básicas de protección radiológica.
- El funcionamiento del equipo radiactivo.

Duodécima.—Las siglas y número que corresponden a la presente homologación son HM-22.

Decimotercera.—Especificaciones técnicas de obligado cumplimiento para los usuarios del equipo radiactivo, que se homologa por esta Resolución:

- No podrán transferir el equipo radiactivo y deberán abstenerse de intervenir en él. Caso de quedar fuera de uso, deberá ser devuelto a la firma comercializadora autorizada.
- Dispondrán los medios adecuados para impedir la manipulación del equipo radiactivo al personal ajeno al mismo.
- El personal que manipule el equipo radiactivo deberá conocer y cumplir:

Los manuales de funcionamiento del equipo radiactivo.

Las recomendaciones de uso establecidas por la firma comercializadora.

d) En una zona próxima al equipo y en lugar bien visible para el personal que lo maneja, se deberán tener instrucciones concretas, tanto para condiciones normales de funcionamiento, como en posibles incidencias.

e) Se deberá concertar un contrato de asistencia técnica al equipo, con una Empresa autorizada, al objeto de comprobar que se mantienen las condiciones de homologación y ofrece la suficiente seguridad contra la emisión de radiaciones ionizantes.

f) Deberá disponerse de un detector de radiación apropiado para la vigilancia radiológica ambiental, el cual deberá verificarse y calibrarse periódicamente.

g) La asistencia técnica al equipo comprenderá, como mínimo:

Revisión periódica semestral.

Revisión previa a la puesta en marcha, tras su instalación, o en todo cambio de ubicación del equipo.

Revisión previa al funcionamiento, siempre que el equipo hubiere sufrido un golpe o avería capaz de afectar a su seguridad.

h) En todas las revisiones citadas en el párrafo anterior será obligatorio:

La comprobación de las condiciones técnicas de funcionamiento del tubo generador de rayos X: Tensión de aceleración e intensidad de la corriente del tubo.

Inspección y comprobación de los blindajes.

Medida de intensidad de dosis en todo punto exterior al equipo y a 0,1 m de su superficie.

Madrid, 26 de diciembre de 1986.—El Director general, Víctor Pérez Pita.

Sres. Directores Provinciales del Ministerio de Industria y Energía.

8285

RESOLUCION de 23 de febrero de 1987, de la Dirección General de Minas, por la que se publica la inscripción de propuesta de reserva provisional a favor del Estado, para recursos minerales de paligorskita, en el área denominada «Bordalba», comprendida en las provincias de Zaragoza y Soria.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.º 1 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, se hace público que se ha practicado el día 12 de febrero de 1987 la inscripción número 296 en el libro-registro de esta Dirección General de Minas, correspondiente a la petición presentada por el Instituto Geológico y Minero de España, sobre propuesta para la declaración de zona de reserva provisional a favor del Estado, para recursos minerales de paligorskita.